

**REGLAMENTO (CE) N° 2435/2000 DEL CONSEJO  
de 17 de octubre de 2000**

**por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Rumania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra <sup>(1)</sup>, prevé el establecimiento de determinadas concesiones en relación con determinados productos agrícolas originarios de Rumania.
- (2) Se aportaron mejoras a los acuerdos preferenciales del Acuerdo europeo con Rumania mediante el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay incluida la mejora del actual régimen preferencial <sup>(2)</sup>. El Consejo aprobó dicho Protocolo en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 98/626/CE <sup>(3)</sup>.
- (3) De conformidad con las directivas adoptadas por el Consejo el 30 de marzo de 1999, la Comisión y Rumania concluyeron sus negociaciones sobre un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo el 26 de mayo de 2000.
- (4) El nuevo Protocolo adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo, donde se establece que la Comunidad y Rumania examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo con Rumania.
- (6) Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo con Rumania.
- (7) Rumania también adoptará, con carácter autónomo y transitorio, todas las disposiciones legislativas necesarias para aplicar de forma simultánea los compromisos que ha contraído con la celebración de las negociaciones.

(8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>.

(9) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(5)</sup> codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Rumania que figura en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento sustituye al contemplado en el anexo XI del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento.

3. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

*Artículo 2*

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica entre el 1 de julio de 2000 y la entrada en vigor del presente Reglamento, en el marco de las concesiones previstas en el anexo XI del Acuerdo europeo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3066/95 <sup>(6)</sup>, se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A *ter* del presente Reglamento.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1662/1999 (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

<sup>(6)</sup> DO L 328 de 30.12.1995, p. 31; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2435/98 (DO L 303 de 13.11.1998, p. 1).

<sup>(1)</sup> DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 11.11.1998, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 301 de 11.11.1998, p. 1.

*Artículo 3*

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup> o, en su caso, por el Comité creado por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. FABIUS

---

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

## ANEXO A bis

**Se suprimen los derechos de aduana de importación en la Comunidad a los productos siguientes originarios de Rumania**

Código NC <sup>(1)</sup>	Código NC <sup>(1)</sup>	Código NC <sup>(1)</sup>	Código NC <sup>(1)</sup>	Código NC <sup>(1)</sup>
0101 20 10	0709 90 40	0907 00 00	1510 00 10	1515 50 19
0104 20 10	0711 30 00	0910 20 90	1510 00 90	1515 50 91
0106 00 10	0713 50 00	0910 40 90	1511 10 90	1515 50 99
0106 00 20	0714 90 90	0910 91 90	1511 90 11	1515 90 29
0205 00 11		0910 99 99	1511 90 19	1515 90 39
0205 00 19			1511 90 91	1515 90 40
0205 00 90	0802 12 90	1006 10 10	1511 90 99	1515 90 51
0206 80 91	0802 40 00	1007 00 10	1513 11 10	1515 90 59
0206 90 91	0802 90 50		1513 11 91	1515 90 60
0208 20 00	0802 90 60	1208 10 00	1513 11 99	1515 90 91
0208 90 10	0802 90 85	1209 11 00	1513 19 11	1515 90 99
0208 90 50	0808 10 10	1209 19 00	1513 19 19	1518 00 31
0208 90 60	0810 20 90	1209 21 00	1513 19 30	1518 00 39
0208 90 80	0810 30 90	1209 23 80	1513 19 91	1522 00 91
0210 90 10	0810 40 30	1209 29 50	1513 19 99	
0407 00 90	0810 50 00	1209 30 00	1513 21 11	2001 90 20
0410 00 00	0810 90 85	1209 91 10	1513 21 19	2005 90 10
0604 10 90	0811 90 85	1211 90 30	1513 21 30	2008 19 11
0604 91 21	0813 40 95	1212 10 10	1513 21 90	2008 19 13
0604 91 29	0814 00 00	1212 10 99	1513 29 11	2008 19 51
0604 91 41			1513 29 19	2008 19 59
0604 91 49		1302 19 05	1513 29 30	2008 92 72
0604 91 90	0901 12 00		1513 29 50	
0604 99 90	0901 21 00	1504 10 10	1513 29 91	2306 90 19
0701 10 00	0901 22 00	1504 10 99	1513 29 99	2309 90 10
0709 51 30	0902 10 00	1504 20 10	1515 50 11	2309 90 31
0709 51 50	0904 12 00	1504 30 10		2309 90 41
0709 52 00	0904 20 90	1509 10 10		2309 90 51
0709 60 99	0905 00 00	1509 90 00		

<sup>(1)</sup> Según se define en el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

## ANEXO A ter

**Las importaciones a la Comunidad de los productos siguientes originarios de Rumania serán objeto de las concesiones que figuran a continuación**

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
	0101 19 90	Caballos vivos, excepto los destinados al matadero	67	sin límite		
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo inferior a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	<sup>(3)</sup>
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	<sup>(3)</sup>
09.4563	ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	<sup>(4)</sup>
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90  0204	Animales vivos de las especies ovina o caprina  Carne de ovino o caprino	libre	7 000	700	<sup>(5)</sup>
09.4573	0201 0202  1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80	Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada  Carne de vacuno, preparado o conservada	libre	2 500	250	
09.4756	ex 0203	Carne de porcino fresca, refrigerada o congelada	20	15 625	0	<sup>(6)</sup>
09.4771	0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105	libre	3 000	300	<sup>(9)</sup>
	0208 10 11 0208 10 19	Otras carnes y despojos comestibles de conejo	70	sin límite		
09.4758	0406	Queso y requesón	libre	2 000	200	<sup>(9)</sup>
09.5561	0409 00 00	Miel natural	libre	6 000	600	
	0602 90 59	Otras plantas de exterior no vivaces	92	sin límite		
	0603 90 00	Flores cortadas, no frescas	35	sin límite		
09.6101	0702 00 00	Tomates	20	9 750	0	<sup>(8)</sup>

Nº de orden	Código NC	Descripción <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.6103	0703 10 19	Cebollas, excepto las de simiente	libre	170	0	
09.6105	ex 0704 10 10 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles, del 15 de abril al 30 de noviembre Coles blancas y rojas Las demás	20	3 250	0	
09.6107	ex 0707 00 05	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo	20	4 000	0	<sup>(8)</sup>
	ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	sin límite		<sup>(8)</sup>
09.5611	ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	12 % <i>ad valorem</i>	330	0	<sup>(8)</sup>
09.5721	0707 00 90	Pepinillos	libre	1 500	150	
09.6109	0708 20 00	Judías	libre	250	0	
09.6111	0709 60 10	Pimientos dulces	libre	3 000	0	
	ex 0709 30 00 ex 0709 90 90 ex 0709 90 90	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo Calabazas y otras cucurbitáceas, del 1 de enero al 31 de marzo Las demás, excepto perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	56 56 56	sin límite		
09.6113	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00	Guisantes, congelados Judías, congeladas Otras leguminosas, congeladas	20	250	0	
09.4726	0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	8,4 % <i>ad valorem</i>	500	0	
	0712 20 00 ex 0712 30 00 ex 0712 90 90	Cebollas, secas Setas, excepto las cultivadas Rábano picante	50 38 libre	sin límite		
09.6117	0802 31 00 0802 32 00	Nueces de nogal, con cáscara Nueces de nogal, mondadas	libre	500		
	ex 0807 11 00	Sandías, del 1 de noviembre al 30 de abril	59	sin límite		
09.6119	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra	20	250	0	<sup>(8)</sup> <sup>(8)</sup> <sup>(8)</sup>
09.6121	0809 10 00	Albaricoques	20	2 500	0	<sup>(8)</sup>
	0809 20 05	Guindas	73	sin límite		<sup>(8)</sup>
09.6123	0809 40 05	Ciruelas	20	4 250	0	<sup>(8)</sup>
	0809 40 90	Endrinas	47	sin límite		

Nº de orden	Código NC	Descripción <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.6125	0810 10 00	Fresas	20	3 195	0	(7)
	0810 20 10	Frambuesas	libre	sin límite		(7)
	0810 30 10	Grosellas negras				(7)
	0810 30 30	Grosellas rojas				(7)
09.6151	0810 40 50	Frutos de las especies <i>Vaccinium macrocarpon</i> y <i>Vaccinium corymbosum</i>	libre	250	0	
09.5543	0810 40 90	Otros frutos del género <i>Vaccinium</i>	libre	250	0	
	0811 10 90	Fresas	36	sin límite		(7)
	0811 20 31	Frambuesas	39			(7)
	0811 20 39	Grosellas negras	28			(7)
	0811 20 59	Zarzamoras y moras-frambuesa	53			
	0811 20 90	Otras bayas	33			
	0811 90 50	Arándanos	47			
	ex 0811 90 95	Membrillos	56			
	ex 0811 90 95	Escaramujos	libre			
	ex 0811 90 95	Las demás, excepto membrillos y escaramujos	33			
09.6129	0812 10 00	Cerezas, conservadas provisionalmente	libre	250	0	
09.6153	0812 20 00	Fresas, conservadas provisionalmente	libre	125	0	
09.6131	0813 10 00	Albaricoques, secos	libre	1 250	0	
	0813 20 00	Ciruelas, secas				
	0813 30 00	Manzanas, secas				
	0813 40 30	Peras, secas	50	sin límite		
09.4759	1001 90 91 1001 90 99	Trigo blando	libre	25 000	2 500	
	ex 1106 30 90	Harina, sémola y polvo de castaña	58	sin límite		
	ex 1106 30 90	Las demás, excepto de castaña	libre			
09.6133	1209 29 80 1209 91 90 1209 99 91 1209 99 99	Semillas, frutos y esporas	libre	625	0	
09.6137	1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol	libre	4 750	0	
09.4751	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, excepto de hígado	20	1 125	0	

Nº de orden	Código NC	Descripción <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
	1602 20 11 1602 20 19  1602 41 90 1602 42 90 1602 49 90  ex 1602 50 39 ex 1602 50 80 ex 1602 90 31	Hígado de ganso o de pato  Preparaciones o conservas de carne de porcino no doméstico  Preparaciones o conservas de lengua de vacuno Preparaciones de caza	69 69  47 47 47  65 65 47	sin límite		
09.6139	1602 31 1602 32 1602 39	Carne preparada o conservada de ave	libre	750	75	<sup>(9)</sup>
09.4752	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Carne preparada o conservada de porcino doméstico	20	2 125	0	
09.6141	2001 10 00 2001 90 60 a 2001 90 96	Pepinos y pepinillos, conservados Otras frutas y hortalizas conservadas	20	250	0	
09.6143	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	20	700	0	
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	libre	250	0	
09.6145	2005 40 00	Guisantes	20	250	0	
09.5723	2007 10 99 2007 99 10 2007 99 98	Otras preparaciones homogeneizadas Puré y pasta de ciruelas Otras preparaciones	libre	2 000	200	
	ex 2007 91 90  2007 99 31 ex 2007 99 39	Las demás, excepto confituras y mermeladas de naranja Confitura de cerezas Preparaciones de frutas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso, frutas incluidas en las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0810 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	70  83 27	sin límite		<sup>(8)</sup> <sup>(8)</sup>
	2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	70	sin límite		

Nº de orden	Código NC	Descripción <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.6147	2009 70 19	Jugos de manzana, concentrados, los demás	20	2 375	0	
09.5725	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana de masa volúmica inferior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C	20	4 500	450	
09.6149	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	20	4 375	0	

<sup>(1)</sup> No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

<sup>(2)</sup> En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

<sup>(3)</sup> El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Rumania. Cuando resulte probable que las importaciones totales a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina vaya a exceder las 500 000 cabezas para una campaña determinada, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

<sup>(4)</sup> El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Rumania.

<sup>(5)</sup> La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

<sup>(6)</sup> Excepto el solomillo presentado aparte.

<sup>(7)</sup> Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

<sup>(8)</sup> Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

<sup>(9)</sup> Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.



## Anexo del anexo A ter

**Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación**

1. Se fijan precios mínimos de importación para los productos siguientes originarios de Rumania y destinados a la transformación:

Código NC	Descripción	Precio mínimo de importación (euros/100 kg netos)
ex 0810 10 00	Fresas, frescas, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas, destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de la Rumania para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Rumania, el Comité de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Comité de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Durante esta reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.